



Tribunal Administrativo Laboral



SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LABORAL DEL MERCOSUR EN EL RECLAMO INTERPUESTO POR ALBERTO JOSÉ SANCHEZ TORREALBA CONTRA LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR (SM)

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LABORAL DEL MERCOSUR (TAL)

VISTOS:

Estos autos iniciados por el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba, de nacionalidad venezolana, contra la Secretaría del MERCOSUR (SM) sobre la no renovación de contrato y finalización del vínculo contractual.

A su vez, en virtud de lo expuesto, la SM señala que el pronunciamiento sobre el presente reclamo radica en la correcta interpretación y aplicación del derecho del MERCOSUR que se compone de normas originarias, como el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Sede, y de otras normas derivadas tales como Decisiones, Resoluciones y Directivas.

RESULTANDO:

I) En su escrito, el reclamante expresa los siguientes hechos:

- 1) Que se desempeñó en forma ininterrumpida desde el 4 de enero de 2016 hasta el 5 de enero de 2026 (más de 10 años) como técnico en la Unidad Técnica de Estadísticas de Comercio Exterior del MERCOSUR;
- 2) Que en virtud del Concurso N° 03/15 ingresó con un contrato a prueba por 1 año desde el 04 de enero de 2016 hasta el 4 de enero de 2017;
- 3) Que antes del vencimiento del plazo inicial contractual de 3 años fue renovado por otros dos períodos iguales;
- 4) Que la renovación del contrato inicial por 3 años se mantuvo hasta el 5 de enero de 2026, períodos donde tuvo calificaciones máximas y sin ser registradas observaciones, sanciones ni apercibimientos disciplinarios a su conducta;
- 5) Que en el Numeral 9 de su presentación expresa que *“la normativa del MERCOSUR luego de la tercera renovación contractual sucesivas, las posteriores renovaciones operan de forma automática y el compareciente ya había celebrado cuatro contratos sucesivos...”* Agrega como fundamento de su reclamo que al fin del año 2025 recibió la notificación de la finalización de su contrato final de trabajo;
- 6) Que a partir de esa fecha se terminó su relación contractual con el MERCOSUR pese a que la SM había manifestado su voluntad de renovar el contrato, según se había dirigido a los Coordinadores Nacionales del Grupo de Mercado Común;
- 7) Que por sorpresa absoluta del reclamante, el 2 de enero de 2026, fue convocado a una reunión fijada para el día 5 de enero del presente año para el tratamiento de su situación contractual;

8) Que en esa oportunidad se le comunicó que el contrato no sería renovado, toda vez “que no se encontraban dadas las condiciones”, aludido por un “supuesto disenso entre los Estados Partes”. Agrega que ese día 6 de enero de 2026 se le comunicó la finalización de la relación contractual por supuesto “vencimiento del plazo” (Nota SM/003/2026);

9) Que había interpuesto su Recurso con Reconsideración el 8 de enero de 2026, que le fuera rechazado el día 20 del mismo mes y año.

En virtud de estos hechos, el reclamante invoca la normativa MERCOSUR que, a su criterio, no fue respetada por la SM.

Asimismo, el reclamante adjuntó las pruebas documentales como anexo a su reclamo inicial.

II) Presentado el reclamo y habiendo constatado el agotamiento de la vía administrativa previa, el TAL efectivamente decidió admitir el escrito de reclamo, conforme lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes de sus Reglas de Procedimiento, y en forma igual procedió a dar traslado a la SM y a otorgar el plazo para contestar.

Por resolución del 12 de mayo de 2026, este TAL expresó que la reclamación instaurada por el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba debe ser declarada por este Tribunal como un asunto de puro derecho, conforme lo establecido en el artículo 13, numeral 5 de sus Reglas de Procedimiento.

En la primera decisión relacionada con el reclamo arriba señalado se tuvo en cuenta que el TAL es una instancia de convocatoria permanente y que su actuación se rige por la Resolución GMC N° 54 /03 y sus reglas de procedimiento vigentes.

En tal sentido, destacaron la importancia de garantizar al recurrente el pleno funcionamiento de esta instancia jurisdiccional y el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos.

III) La SM recibió el reclamo y en su plazo procedió a contestar la reclamación presentada y admitida por el TAL.

En su escrito de contestación, la SM procedió a analizar cada una de las cuestiones indicadas en el reclamo iniciado por Alberto José Sánchez Torrealba:

1) Respecto a la jurisdicción considera que la pretensión objeto del reclamo, refiere a una cuestión de puro derecho en los términos del artículo 13, numeral 5 de las Reglas de Procedimiento del TAL y que, al tenor del derecho aplicable, deberá ser calificada como una reclamación improcedente entendiendo por tal, aquella que no es oportuna, adecuada o conforme a derecho, lo que implica que la misma carece de la justificación jurídica necesaria, por la inaplicabilidad del derecho que sustenta la fundamentación jurídica invocada.

2) Respecto al objeto de la reclamación, el reclamante solicita se dejen sin efecto las Notas SM/003/26 del 6 de enero del 2026 y la SM/040/2026 del 20 de enero del 2026. Señala la SM que ambas notas son actos administrativos legítimos, causados por decisiones institucionales válidas.

Q

La Nota SM/003/26 tuvo como objeto informar la conclusión de la relación contractual con la SM porque *“habiéndose cumplido el plazo de tres años establecido en el contrato mencionado en el párrafo anterior, tengo a bien comunicarle que, a partir del día de la fecha, queda concluida su relación contractual con la Secretaría del MERCOSUR, por finalización del plazo oportunamente pactado”, esto es por la conclusión de la relación contractual por el vencimiento del término “convenido”.*

3) En la Resolución SM/040/2026, recaída sobre el Recurso de Reconsideración deducido por el recurrente, se estableció que *“Corresponde señalar que el vencimiento del plazo contractual produce, de pleno derecho y sin necesidad de acto expreso alguno, la extinción de la relación contractual del recurrente con la Secretaría del MERCOSUR”.*

“En ese sentido, el contrato suscripto por el Sr. Sánchez Torrealba estipula en su Art. 3ero. Duración del contrato: que el contrato regirá desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de enero de 2026 ya que las partes convienen que el presente contrato no es por plazo indeterminado, ni está sujeto a prórroga...”.

Por tal motivo la Resolución SM/040/2026, resuelve rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba y confirmar la legitimidad y validez del acto impugnado -Nota SM/003/2026- en todos sus términos.

En síntesis: la finalización de dicho contrato, le fue comunicada al recurrente por la Nota SM/003/26, del 6 de enero del 2026, por lo que dicha notificación es tempestiva e idónea.

Señala que *“... el vencimiento del plazo contractual produce, de pleno derecho y sin necesidad de acto expreso alguno, la extinción de la relación contractual del recurrente con la Secretaría del MERCOSUR”.*

4) La SM manifiesta que el artículo 9 del Anexo de la Decisión N°15/15 del CMC establece expresamente que *“Antes de la tercera renovación contractual sucesiva, la relación contractual entre el órgano de la estructura institucional de que se trate y el funcionario se dará por concluida al vencimiento del plazo establecido en el contrato y no generará ningún derecho a indemnización al funcionario”.*


Ello fue reflejado en la convocatoria a concurso para cubrir el cargo de Técnico para la Unidad Técnica de Estadísticas del Comercio Exterior del MERCOSUR en la SM.

5) La SM expresó que el último contrato de prestación de servicios suscripto entre la SM y el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba, reiteró en el numeral Tercero: Duración del Contrato que: *“Este contrato regirá desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de enero de 2026”. Y que “Las partes convienen que el presente contrato no es por plazo indeterminado, ni está sujeto a prórroga”.*

En este sentido, para proceder a la celebración de un nuevo contrato regular era la condición necesaria e imprescindible que se convenga dicha celebración por consenso de los Estados Partes. Esto es: se requiere la consulta a los Estados Partes y su consenso al respecto.

La SM alega que se ajustó a lo previsto por la normativa aplicable, esto es que: *“El contrato regular podrá ser renovado, por períodos iguales, por decisión del Director de la Secretaría del MERCOSUR, sujeto a consultas con los Estados Partes”*.

IV) El TAL, ante la totalidad de las pruebas presentadas por ambas partes, declaró la cuestión de puro derecho y les comunicó la oportunidad de presentar los escritos de alegatos y de conclusiones finales.




Habiéndose presentado los escritos de conclusiones finales por las partes, y no habiéndose agregado argumentos relevantes adicionales, corresponde que las presentaciones realizadas por ambas partes, reclamante y reclamada, sean analizadas por el TAL y dictada la sentencia definitiva sobre los reclamos.

CONSIDERANDO:

1.- En forma inicial se puntualiza que el reclamo planteado es un asunto de puro derecho según lo dispone el artículo 13, numeral 5 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Laboral del MERCOSUR ya que el recurrente promueve un reclamo basado en el derecho aplicable y en las disposiciones de los contratos suscriptos entre las partes.

2.- Dicho criterio se fundamenta en las Fuentes Jurídicas del MERCOSUR, en su correcta interpretación y en la aplicación del Derecho MERCOSUR que se compone de normas originarias como el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y de otras derivadas, como las Decisiones, Resoluciones y Directivas.

Por este fundamento el TAL entiende que la pretensión es una cuestión de puro derecho.



3.- En cuanto a la juridicidad de las notas consideradas en este reclamo corresponde señalar las condiciones, notas y contratos sucesivos, que fueron presentadas por las partes.

A esos efectos, la sentencia presente se basa en:

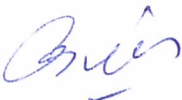
3.1. Nota SM/003/26 del 6/01/2026

La Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para Funcionarios MERCOSUR” es de aplicación y establece en el artículo 9 de su Anexo:

“Artículo 9.- Los contratos regulares podrán ser renovados por períodos iguales por el máximo responsable del órgano, previa consulta a los Estados Partes.

Antes de la tercera renovación contractual sucesiva, la relación contractual entre el órgano de la estructura institucional de que se trate y el funcionario se dará por concluida al vencimiento del plazo establecido en el contrato y no generará ningún derecho a indemnización al funcionario”.

Tal precepto normativo fue publicado en la convocatoria a concurso para cubrir el cargo de Técnico para la Unidad Técnica de Estadísticas del Comercio Exterior del MERCOSUR en la SM, en este caso se dispuso que:



“..... El contrato regular podrá ser renovado, por períodos iguales, por decisión del Director de la Secretaría del MERCOSUR, sujeto a consultas con los Estados Partes”.

Conforme al artículo 37 del Protocolo de Ouro Preto, las decisiones de los órganos del MERCOSUR son tomadas por consenso.

Para el cumplimiento de las normas vigentes y del primer contrato a prueba suscrito el 4 de enero de 2016 entre el Señor Alberto José Sánchez Torrealba y la SM, en lo referido a la duración se dispuso que el mismo regiría durante un año (desde el 4 de enero de 2016 hasta el 4 de enero de 2017) y que *“el presente contrato no es por plazo indeterminado, ni está sujeto a prórroga”*.

Debe tenerse presente que el Anexo de la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para Funcionarios MERCOSUR” establece en su artículo 81 de clara aplicación que: *“El máximo responsable del órgano dará por concluida la relación contractual con el funcionario cuando medien las siguientes causas: (...) 7. Vencimiento del plazo establecido por contrato sin renovación conforme lo establecido en el Capítulo II del presente Título.”*

Como surge de las pruebas presentadas por las partes, se acordaron contratos sucesivos, un contrato de un año, un contrato regular de tres años, una primera renovación del contrato regular por tres años. La segunda renovación de dicho contrato fue suscrito entre las partes el 5 de diciembre del 2022 y estipuló un plazo determinado desde el 6 de enero del 2023 hasta el 5 de enero del 2026.

El vencimiento del plazo establecido en el contrato sin la autorización para su renovación, por inexistencia del consenso requerido, determinó la extinción de la relación contractual.

La finalización de dicho contrato, le fue comunicada al recurrente por la Nota SM/003/26, del 6 de enero del 2026.

3.2.- RESOLUCIÓN SM/040/2026 del 20/01/2026

La Resolución SM/040/2026 que recae ante el recurso de Reconsideración presentado por el reclamante, y que dispone que: *...“Corresponde señalar que el vencimiento del plazo contractual produce, de pleno derecho y sin necesidad de acto expreso alguno, la extinción de la relación contractual del recurrente con la Secretaría del MERCOSUR”*.

Las partes convienen que el presente *“contrato regirá desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de enero de 2026, que no es por plazo indeterminado, ni está sujeto a prórroga...”* Y es el derecho vigente que hace *“rechazar el recurso de reconsideración presentado por no estar sujeto a prórroga”* y el fundamento a criterio de la Secretaría de *“confirmar la legitimidad y validez del acto impugnado en todos sus términos.”*

En este sentido, la SM afirma que en los contratos el vencimiento del plazo produce la extinción de la relación contractual de pleno derecho.

4.- Sobre los actos materiales correlativos a la desvinculación, la SM señaló la correcta no renovación del contrato y la finalización del vínculo contractual.

La SM continúa con la aplicación del Derecho correcto en la existencia de contrato y su cese.

La parte reclamada agrega que, en la ficha de inscripción para el Cargo de Técnico para la Unidad Técnica de Estadísticas del Comercio Exterior del MERCOSUR, fue advertido que la normativa que rige el vínculo contractual se encontraba a disposición a efectos de tomar conocimiento de la misma y el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba declaró que había leído y estaba de acuerdo con todas las normas y disposiciones.

5.- La SM señala que según la Nota VMREI/DGPE/AJI/N°001/2026 de la Coordinación Nacional de la República del Paraguay en el GMC, de fecha 2 de enero de 2026, queda de manifiesto que *“uno de los Estados Partes no prestó el consentimiento para la celebración de un nuevo contrato regular con el señor Alberto José Sánchez Torrealba y de conformidad con los términos de la Nota N°14/2025 de la Representación Permanente del Paraguay ante ALADI y MERCOSUR, esta Coordinación Nacional no está en condiciones de acompañar la renovación de los contratos de los funcionarios mencionados en el párrafo precedente”*.

6.- Las pruebas aportadas por ambas partes coinciden en la existencia de un primer contrato inicial de un año y tres posteriores contratos de tres años cada uno:

- 4 de enero de 2016 al 4 de enero de 2017. Contrato inicial de un año.
- 4 de enero de 2017 al 4 de enero del 2020. Primer Contrato Regular.
- 5 de enero de 2020 al 5 de enero de 2023. Primera Renovación.
- 6 de enero del 2023 al 5 de enero del 2026. Segunda Renovación.

Este último contrato de tres años también establecía que *“no es por plazo indeterminado, ni está sujeto a prórroga”*.

Para el derecho aplicable se entiende que para iniciar un nuevo contrato es necesaria la consulta previa a los cuatro Estados Partes.

En este sentido, existió una consulta previa a los Estados Partes a través de Nota SM/860/2025, de fecha 22 de noviembre de 2025, cursada por el Director de la SM a las Coordinaciones Nacionales del Grupo de Mercado Común sobre la renovación del contrato del Sr. Alberto José Sánchez Torrealba.

La SM agregó que en cumplimiento de los artículos 8 y 9 del Anexo de la Decisión CMC N° 15/15 “Normas Generales para Funcionarios MERCOSUR”, *“se le consulta a las Coordinaciones sobre la continuidad del vínculo contractual del referido funcionario. No habiendo objeciones, y salvo mejor parecer, esta Secretaría procederá a su renovación”*.

La SM expresa que no hubo consenso en continuar con un nuevo contrato y por Nota SM/003/26 agregada en autos se le comunicó *“que, a partir del día de la fecha, queda concluida su relación contractual con la Secretaría del MERCOSUR, por finalización del plazo oportunamente pactado”*.

La SM expresa que el vencimiento del plazo establecido en el contrato sin renovación, determinó la conclusión de la relación contractual.

7.- Del análisis del caso se constata el cumplimiento del plazo de tres años establecido en el contrato el que no fue renovado, debido a no alcanzarse el consenso requerido y manifestado por uno de los Estados Partes.

La Nota SM/003/26 tuvo como objeto *"Informar la conclusión de la relación contractual con la Secretaría del MERCOSUR"* expresando estrictamente que, al haberse cumplido los tres años establecidos en el contrato, a partir de esa fecha *"queda concluida la relación contractual con la Secretaría, justamente por el vencimiento del término convenido"*.

Por lo expuesto, la SM afirma que en la desvinculación del Sr. Alberto José Sánchez Torrealba observó las reglas del debido proceso, lo que es aceptable, para este TAL, toda vez que la extinción de la relación contractual operó por vencimiento de plazo, esto es, por el paso del tiempo, siendo la comunicación un elemento administrativo adicional pero no definitorio en la materialización de la desvinculación. En este sentido, atacar dichas comunicaciones, carece de sentido e, inclusive, deviene abstracto respecto del acaecimiento del efecto operado.

8.- En tal sentido la solicitud del reclamante de dejar sin efecto las Notas SM/003/26 del 6 de enero de 2026 y SM/040/26 del 20 de enero del 2026, resulta improcedente y no ajustada a derecho, dado que el análisis de lo actuado previamente demuestra que hubo actos administrativos legítimos y válidos.

9.- En su escrito de conclusiones finales, la SM analiza la inexacta interpretación a la aplicación del derecho que se desarrolla en el escrito inicial del reclamante, y que la misma no alcanza a probar la incorrecta aplicación del derecho o que su desvinculación resulta de la incorrecta aplicación del mismo.

El TAL considera que el reclamante conocía la normativa aplicable a su contrato desde su firma y no alcanza a probar que se haya violado el debido proceso. En ese sentido, la expectativa legítima y la estabilidad técnica resultan apreciaciones personales del reclamante que no alcanzan a desvirtuar ni afectan la juridicidad de los actos y resoluciones adoptadas.

En sentido de igual análisis se hace con las sucesivas declaraciones del reclamante para fundamentar su petición, en la que realiza una incorrecta interpretación del artículo 9 del Anexo de la Decisión CMC N° 15/15 "Normas Generales para Funcionarios MERCOSUR". Dicha interpretación no es aplicable al presente reclamo.

En efecto, el referido artículo prevé la renovación automática después de la tercera renovación contractual, circunstancia que en el caso de autos no ocurrió.

El contrato suscripto por el reclamante con la SM, no fue "rescindido" durante su vigencia, sino que se extinguió por el vencimiento del plazo establecido en el mismo, no requiriéndose por tanto preaviso.

Resulta probada la idónea y correcta aplicación de la normativa y procedimientos vigentes, que han tenido por efecto la extinción del contrato de prestación de servicios

que vinculara al reclamante con la SM por el vencimiento del plazo establecido en su último contrato regular.

10.- El reclamante fundamenta su reclamo en instrumentos como la Declaración Sociolaboral del Mercado Común del Sur y otros regionales e internacionales que este TAL considera no aplicables al caso.

En este caso, la SM no hace ninguna valoración con base a la nacionalidad del Sr. Alberto José Sánchez Torrealba. El TAL considera que no hay ningún elemento que indique que la SM hizo un tratamiento discriminatorio en base a la nacionalidad del reclamante.

Este TAL también entiende que la SM cumplió con lo manifestado por los Estados Partes y no conformado el consenso la SM no podría, ni se encontraría habilitada para suscribir ningún contrato, más allá de los argumentos que una u otra parte expresen.

11.- En síntesis, este TAL considera que:

La SM actuó conforme con la normativa vigente, y ante la falta de consenso entre los Estados Partes, se vio impedida de celebrar la renovación del contrato con el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba en virtud de no haberse conformado el consenso requerido para tal efecto.

No existió tercera renovación contractual sucesiva, por lo que no genera deber reparatorio alguno.

Por el contrario, surge de autos que las remuneraciones y beneficios correspondientes fueron abonados en su totalidad por la SM y se entiende que no existen otras obligaciones, tales como pago de salarios, pago en subsidio de indemnizaciones y ninguna otra de las reclamadas, imputables a la SM.

Asimismo, cabe destacar que este TAL deja constancia de que la valoración fáctica se sustentó únicamente en el material probatorio cuya obtención y producción se ajustó estrictamente a las formas procesales.

Conforme a las normas MERCOSUR y a los principios generales del derecho aplicables al caso de autos ya señalados, este TAL por mayoría,

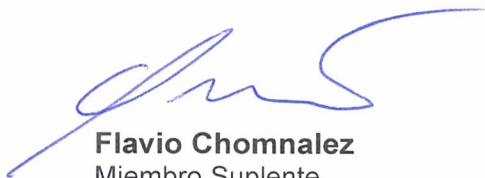
DECIDE:

1.- Desestimar el reclamo planteado por el Sr. Alberto José Sánchez Torrealba.

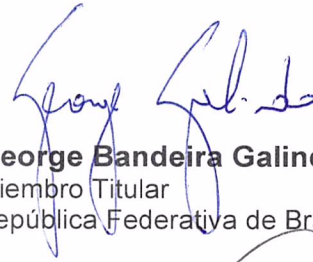
2.- Disponer que la Secretaría del TAL notifique a las partes la presente sentencia y ponga la misma en conocimiento de los Estados Partes, a través del Grupo Mercado Común, en un plazo máximo de 30 días a contar desde el día siguiente a su notificación.

3.- Cumplido, disponer que la Secretaría del Mercosur proceda a la traducción de la sentencia dictada al portugués.

Brasilia, 10 de junio de 2026.



Flavio Chomnalez
Miembro Suplente
República Argentina



George Bandeira Galindo
Miembro Titular
República Federativa de Brasil



Carmen Céspedes
Miembro Titular
República del Paraguay



María Carmen Ferreira
Miembro Titular
República Oriental del Uruguay